

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 035-2015-00478-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-02435**

En atención a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

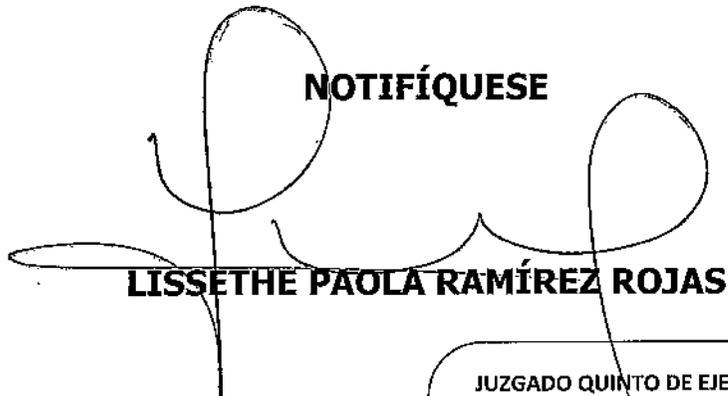
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 JUN 2016
LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 028-2014-00133-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-02437

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

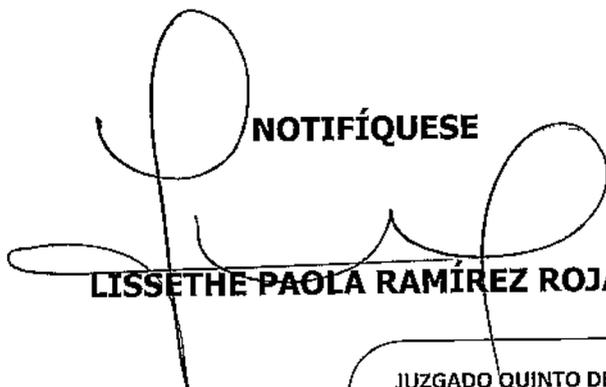
RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR DE POLICIA NACIONAL** que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: SOLICITESE colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR DE POLICIA NACIONAL** el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 JUN 2016
LA SECRETARIA

*Resguardos de ejecución
Civiles Municipales
Cali, la Ciudad Enriquez*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 028-2014-00133-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-02436**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

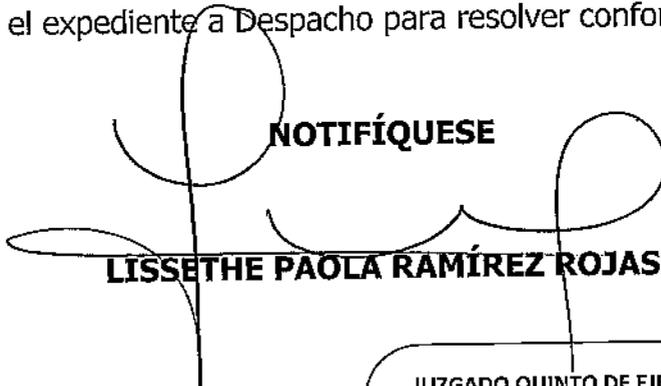
RESUELVE:

PRIMERO: Previo a ordenar el pago de los depósitos judiciales reclamados, **SOLICITESE** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: Acreditado lo anterior y cumplido lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 9798 numeral 2º en relación con el requerimiento hecho a las partes, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 JUN 2016
LA SECRETARIA

*Declarados en existencia
El Juzgado Municipal de Cali
Cali, Colombia*

23

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 008-2015-00130-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-02439**

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA, el Juzgado,

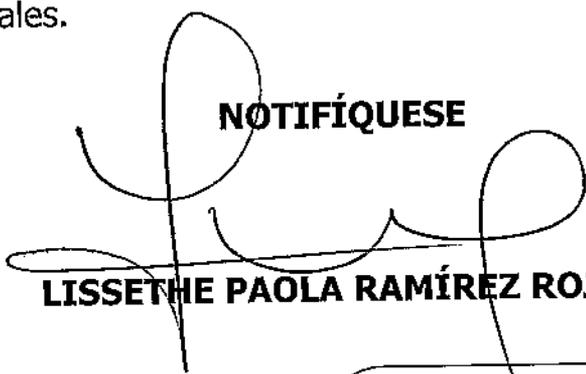
RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE la peticionaria al auto de sustanciación No. 1520 proferido el 22 de Abril de 2016, obrante a folio 20 del presente cuaderno, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada en relación con el embargo y secuestro de los remanentes.

SEGUNDO: Se solicita de manera respetuosa a la parte no realizar peticiones que ya se encuentran surtidas, ya que estas causan más traumatismos en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 85 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 09 JUN 2016
LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Santiago de Cali
Luz Milena Torres Banguera*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 008-2015-00130-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-02438

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado, para ello se tendrá en cuenta la siguiente información:

7600140030-008-2015-00130-00	
LIQ DE CREDITO SEP/15	\$ 2.370.000.00
LIQ DE COSTAS FEB/16	\$ 234.020.00
TOTAL	\$ 2.604.020.00

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

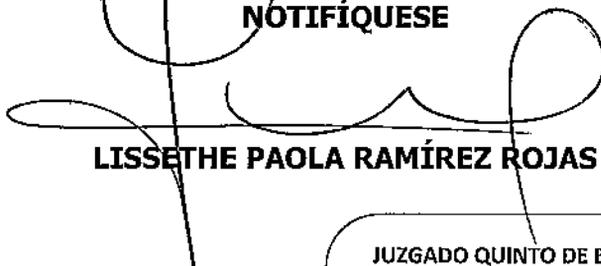
PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en el Juzgado de Origen, hasta por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL VEINTE PESOS M/ CTE (\$2.604.020.00)** a favor de la Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con la C.C. No. 31.888.389 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir.

SEGUNDO: SOLICITESE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva realizar el pago de los depósitos judiciales aquí ordenados o de considerarlo pertinente, sírvase prestar apoyo, realizando la transferencia o conversión de todos los depósitos a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo de proceder sírvase expedir copia de las ordenes de pagos a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al Juzgado de Origen, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

LA SECRETARIA

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
a Gabriela Calcedo
Secretaria

25

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 014-2014-00469-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-02440

Revisados los escritos que anteceden, advierte el Juzgado que las solicitudes de depósitos judiciales allegadas por los demandados JAIRO JIMENEZ AMADO y ANDERSSON SANTOS MUELAS resultan procedentes, toda vez que mediante auto interlocutorio No. S1-00353 se declaró terminado por pago total de la obligación el proceso que cursaba en su contra y en el presente asunto no existe embargo de remanentes.

En consecuencia y como quiera que los depósitos judiciales se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de Conocimiento, se solicitará la colaboración respectiva para que proceda de conformidad.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE EL PAGO DE TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES, que se encuentren consignados en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali y que hayan sido descontados al demandado JAIRO JIMENEZ AMADO identificado con la C.C. No. 94.306.178, a favor de aquel.

SEGUNDO: ORDENESE EL PAGO DE TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES, que se encuentren consignados en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali y que hayan sido descontados al demandado ANDERSSON SANTOS MUELAS identificado con la C.C. No. 6.335.105, a favor de aquel.

TERCERO: SOLICITESE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva realizar el pago de los depósitos judiciales aquí ordenados o de considerarlo pertinente, sírvase prestar apoyo, realizando la transferencia o conversión de todos los depósitos a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo de proceder sírvase expedir copia de las ordenes de pagos a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

CUARTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución
Civil Municipal
Cali - Cali, E. C.

85

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO TERMINADO

RADICACIÓN No. 023-2015-00932-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-02441

En atención a la solicitud allegada por el Representante Legal de la parte ejecutada y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra un depósito judicial a su favor en la cuenta del Despacho de origen, y procedente como resulta la petición incoada toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, el Juzgado,

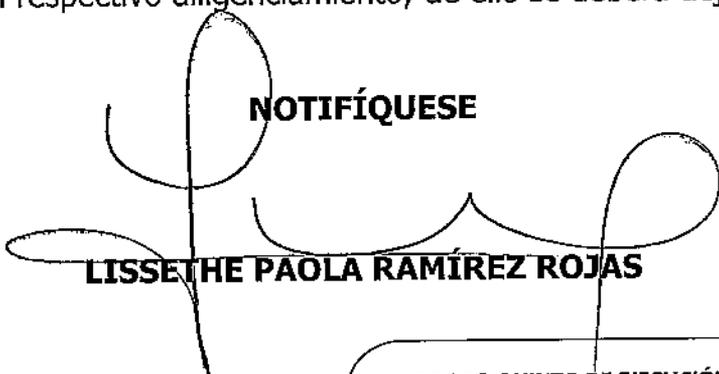
RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Conocimiento, a fin de que se sirva realizar el pago del depósito judicial No.469030001794380 con fecha de constitución 30 de Octubre de 2015 que se encuentra consignado en la cuenta de ese Despacho Judicial a favor de JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA Representante legal de la entidad demandada identificado con cedula de ciudadanía No. 6.280.499. Realizado lo anterior, sírvase expedir copia de la orden de pago a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

LA SECRETARIA

*Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Gabriela Cardozo
Escribana*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 030-2013-01068-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-02442**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado, para ello se tendrá en cuenta la siguiente información:

7600140030-030-2013-01068-00	
LIQ DE CREDITO MAR/15	\$ 3.070.387.40
LIQ DE COSTAS SEP/14	\$ 124.404.00
ABONO FOLIO 44	\$ 12.400.00
TOTAL	\$ 3.182.391.40

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

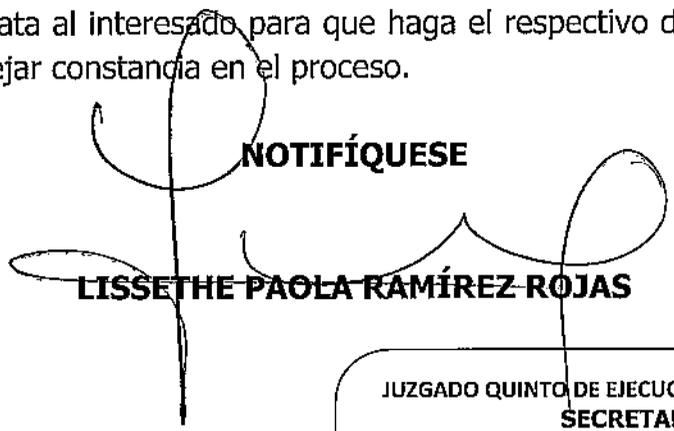
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, hasta por la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/ CTE (\$3.182.391.40)** a favor de la Dra. ROCIO ARDILA ROJAS identificada con la C.C. No. 66.819.180 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir..

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- **EXPIDASE** las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dichos documentos en forma inmediata al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 JUN 2016**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
 Civil Municipal
 Gabriela Cevallos Enríquez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 025-2013-00345-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-2443**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por el Juzgado de Origen y en particular con la transferencia de depósitos judiciales realizada y teniendo en cuenta que dentro del asunto que aquí cursa, ya se había ordenado la entrega de éstos a favor de la parte ejecutante, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

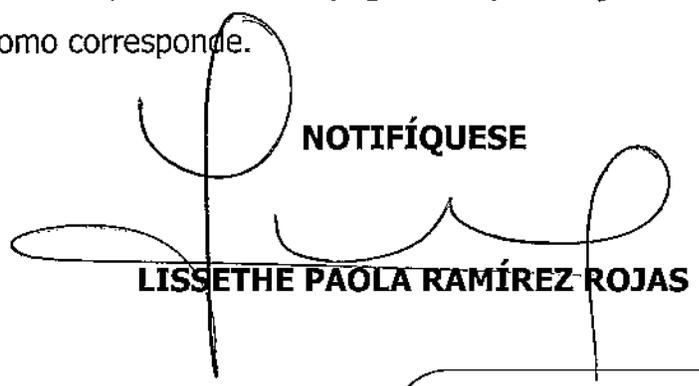
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio No. 1440 y su anexo allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa sobre la transferencia de depósitos judiciales realizada a favor de este Despacho y en particular al proceso que aquí cursa.

SEGUNDO: DESE cumplimiento por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- a lo dispuesto en el auto de sustanciación No. S1-00922 de fecha 03 de Marzo de 2016 y auto interlocutorio No. S1-2366 proferido el 8 de Septiembre de 2015, en relación al pago de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante como corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 JUN 2016
LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali, Colombia*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2011-00784-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-02444

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado, para ello se tendrá en cuenta la siguiente información:

7600140030-030-2011-00784-00	
LIQ DE CREDITO NOV/15	\$ 18.017.614.94
LIQ DE COSTAS JUL/13	\$ 1.035.048.00
ABONO FOLIOS 219-232	\$ 1.035.048.00
TOTAL	\$ 18.017.614.94

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en el Juzgado de Origen, hasta por la suma de **Dieciocho millones diecisiete mil seiscientos catorce pesos con noventa y cuatro centavos m/ cte (\$18.017.614.94)** a favor de FONBIENESTAR identificado con Nit. 800.052.963-2 en su calidad de demandante.

SEGUNDO: SOLICITESE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva realizar el pago de los depósitos judiciales aquí ordenados o de considerarlo pertinente, sírvase prestar apoyo, realizando la transferencia o conversión de todos los depósitos a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo de proceder sírvase expedir copia de las ordenes de pagos a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

TERCERO: AUTORICESE a la Señora JACQUELINE ADRIANA ORTIZ GARZON identificada con C.C. 31.581.307, para que en nombre y representación de FONBIENESTAR, reclame ante la Oficina Judicial de Cali las órdenes de pago por concepto de depósitos judiciales a favor de la entidad demandante.

CUARTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al Juzgado de Origen, con la copia auténtica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

LA SECRETARIA

Escritorio de Ejecución
de los Municipios
de la Ciudad de Cali
Cali, Colombia

70

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 013-2014-00535-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-02446

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR DE COLPENSIONES** como corresponde, que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: SOLICITASE colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR DE COLPENSIONES** como corresponde, el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 JUN 2016**

LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Cali
SECRETARIA

42

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 013-2014-00535-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-02445

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a ordenar el pago de los depósitos judiciales reclamados, **SOLICITESE** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia auténtica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: Acreditado lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali
Gabriela Colod Ex-
Arquez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 007-2014-01085-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-0887

Revisada la liquidación de crédito que antecede y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación así:

CAPITAL ADEUDADO	\$ 17.073.068.00
INTERESES DE MORA	\$ 10.625.695.32
INTERESES DE PLAZO	\$ 1.301.381.00
OTROS CONCEPTOS	\$ 604.916.00
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 29.605.060.32

SON: VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SESENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (SE ANEXA TABLA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SESENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$29.605.060.32)** como valor total del crédito a la fecha de la liquidación realizada.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito modificada y actualizada por este Despacho.

CUARTO: DESE cumplimiento por secretaria a lo ordenado mediante auto de sustanciación No. 10114 proferido el 19 de Noviembre de 2015, en relación con la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

La Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali, Colombia
Lissethe Ramírez Rojas

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
LIQUIDACION DE CREDITO**

RADICACION: 007-2014-01085-00

INTERESES DE MORA

INTERESES CORRIENTES

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA(1,5%)	TASA MORA	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA	SALDO CAPITAL	% INT. CITES. MEH.	% INT. DIARIO	# DIAS	SUB - TOTAL INTERESES CORRIENTES	
\$ 17.073.068,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 294.508,18	feb-14	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ 17.073.068,00	19,45%	29,18%	2,16%	\$ 368.135,23	mar-14	\$ -	1,62%	0,05%	0	\$ -	
\$ 17.073.068,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 371.170,27	abr-14	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 17.073.068,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 371.170,27	may-14	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 17.073.068,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 366.108,63	jun-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 17.073.068,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 366.108,63	jul-14	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 17.073.068,00	19,7%	28,76%	2,13%	\$ 363.402,47	ago-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 17.073.068,00	19,7%	28,76%	2,13%	\$ 363.402,47	sep-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 17.073.068,00	19,17%	28,21%	2,13%	\$ 364.079,45	oct-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 17.073.068,00	19,17%	28,21%	2,13%	\$ 364.079,45	nov-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 17.073.068,00	19,21%	28,22%	2,13%	\$ 363.402,47	dic-14	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 17.073.068,00	19,21%	28,22%	2,13%	\$ 363.402,47	ene-15	\$ -	1,60%	0,05%	0	\$ -	
\$ 17.073.068,00	19,37%	29,08%	2,15%	\$ 366.784,45	feb-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 17.073.068,00	19,37%	29,08%	2,15%	\$ 366.784,45	mar-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 17.073.068,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 364.925,26	abr-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 17.073.068,00	19,26%	28,89%	2,14%	\$ 364.925,26	may-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 17.073.068,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 366.108,63	jun-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 17.073.068,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 366.108,63	jul-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 17.073.068,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 366.108,63	ago-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 17.073.068,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 366.108,63	sep-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 17.073.068,00	19,33%	29,00%	2,14%	\$ 366.108,63	oct-15	\$ -	1,61%	0,05%	0	\$ -	
\$ 17.073.068,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 372.012,31	nov-15	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 17.073.068,00	19,68%	29,52%	2,18%	\$ 372.012,31	ene-16	\$ -	1,64%	0,05%	0	\$ -	
\$ 17.073.068,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 386.425,83	feb-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -	
\$ 17.073.068,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 386.425,83	mar-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -	
\$ 17.073.068,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 386.425,83	abr-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -	
\$ 17.073.068,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 386.425,83	may-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -	
\$ 17.073.068,00	20,54%	30,81%	2,26%	\$ 386.425,83	jun-16	\$ -	1,71%	0,06%	0	\$ -	
SUB-TOTAL INTERESES DE MORA						\$ 10.625.695,32					
R E S U M E N											
CAPITAL Adudado						\$ 17.073.068,00					
SUB-TOTAL - INTERESES DE MORA						\$ 10.625.695,32					
OTROS CONCEPTOS						\$ 604.916,00					
INTERESES DE PLAZO						\$ 1.301.381,00					
T O T A L - LIQUIDACION						\$ 29.605.060,32					
SUB-TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ -					

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN No. 33-2015-00053-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2467**

Fenecido el término de traslado señalado en providencia anterior y como quiera dentro del mismo no se formularon objeciones y revisado el avalúo se encuentra que reúne los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE el avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de la pasiva, obrante a folios del 95 y 96, en virtud de lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

**La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

**Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Ana Gabriela Calad Enríquez
Secretaria**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 008-2015-00192-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-02426**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a que el Despacho observa que dentro del expediente se encuentra certificado de tradición con la constancia de inscripción de la medida de embargo que recae sobre el vehículo automotor de placa HPM956 e inmovilizado como se acredita a folios que anteceden y de conformidad con el artículo 595 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el secuestro del vehículo de placa HPM956 ubicado en la Calle 1A No.63-64 o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, de propiedad de los demandados SANDRA PRICILA DIAZ RIVERA y JAMIR VALENCIA HERNANDEZ identificados con cedula de ciudadanía No. 25.389.939 y 76.044.821 respectivamente.

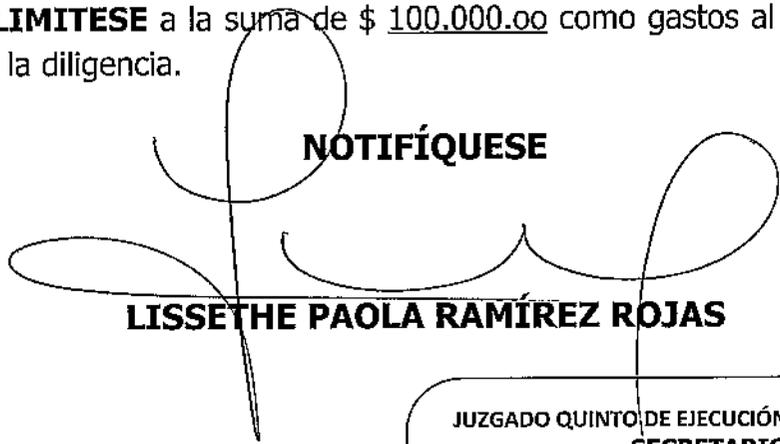
SEGUNDO: COMISIONESE a la **SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CALI (VALLE) – INSPECCION DE POLICIA -**, para llevar a cabo la anterior diligencia, a quien por secretaria se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: FACULTESE al comisionado para designar al secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia y relevarlo del cargo si lo considera pertinente, así mismo para efectuar todas las diligencias inherentes a la comisión.

CUARTO: LIMITESE a la suma de \$ 100.000.00 como gastos al secuestre por su asistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 JUN 2016
LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Cali, Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN No. 030-2009-00792-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2459**

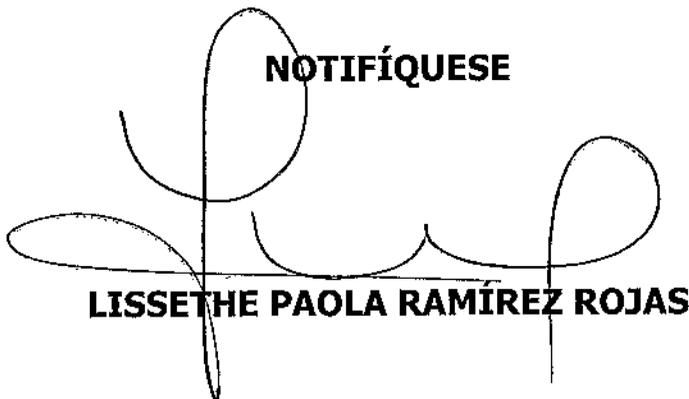
En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

CORRASE traslado al interesado y por el término de **diez (10) días** del avalúo catastral de bien inmueble allegado a los autos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

SECRETARIA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
JUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN No. 34-2011-00732-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2460**

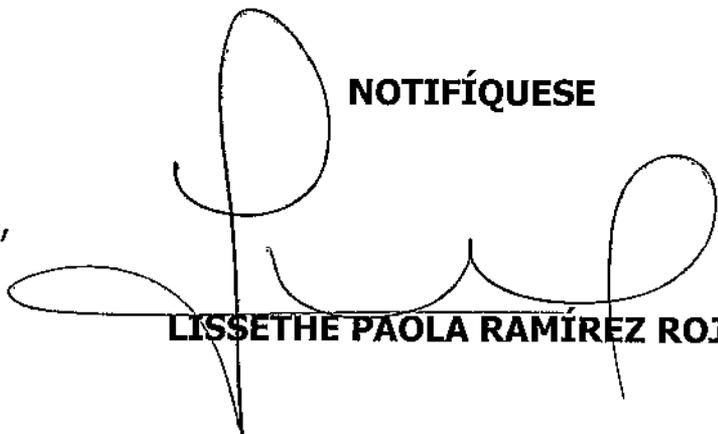
En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

CORRASE traslado al interesado y por el término de **diez (10) días** del avalúo catastral de bien inmueble allegado a los autos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

138

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN No. 35-2014-00105-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2462**

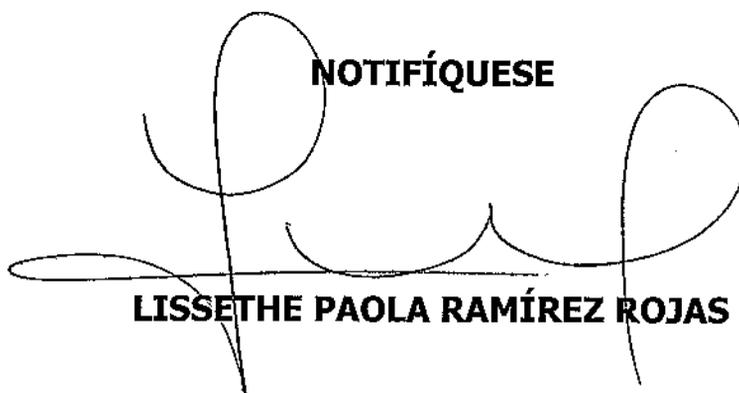
En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

CORRASE traslado al interesado y por el término de **diez (10) días** del avalúo **comercial** de bien inmueble allegado a los autos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

**La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias Municipales
Gabriela Calad Enric
SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN No. 04-2009-000603-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2458**

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, el Juzgado,

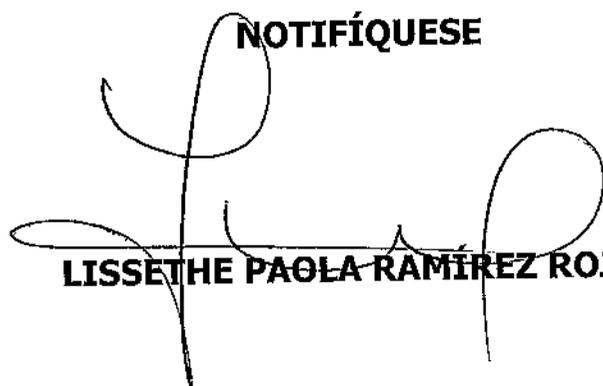
DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado al interesado y por el término de **diez (10) días** del avalúo catastral de bien inmueble allegado a los autos.

SEGUNDO: En firme el avalúo se dispondrá sobre la solicitud de fijación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior

Fecha: 09 JUN 2016

**La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUÉZ**

*Notificación
del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali
a la Oficina de Ejecución
Subordinada*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN No. 23-2009-01264-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2457**

Fenecido el término de traslado señalado en providencia anterior y como quiera dentro del mismo no se formularon objeciones y revisado el avalúo se encuentra que reúne los requisitos de ley, el Juzgado,

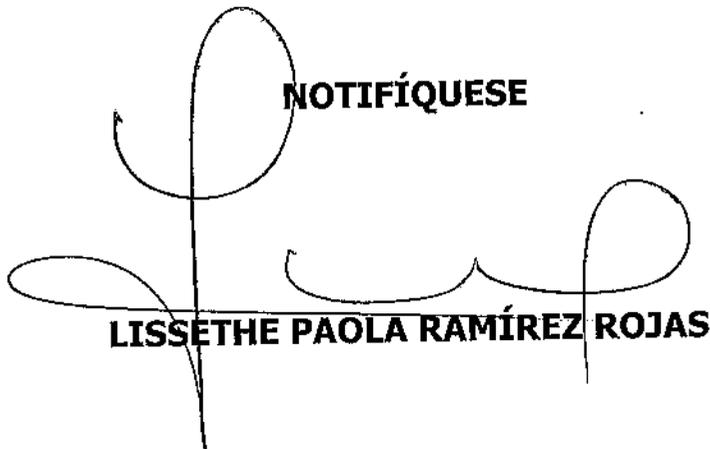
RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE el avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de la pasiva, obrante a folios del 50 y 51, en virtud de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme la decisión, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de fijación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Notificación Ejecución
Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali
Secretaría

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN No. 11-2014-00096-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2455**

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

CORRASE traslado al interesado y por el término de **diez (10) días** del avalúo catastral de bien inmueble allegado a los autos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN No. 27-2009-00475-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2456**

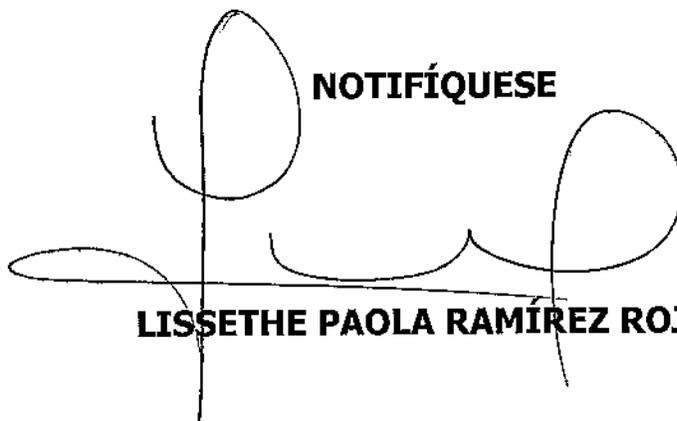
En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

CORRASE traslado al interesado y por el término de **diez (10) días** del avalúo comercial de bien mueble allegado a los autos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Junio de 2016
Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN No. 25-2009-00336-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2424**

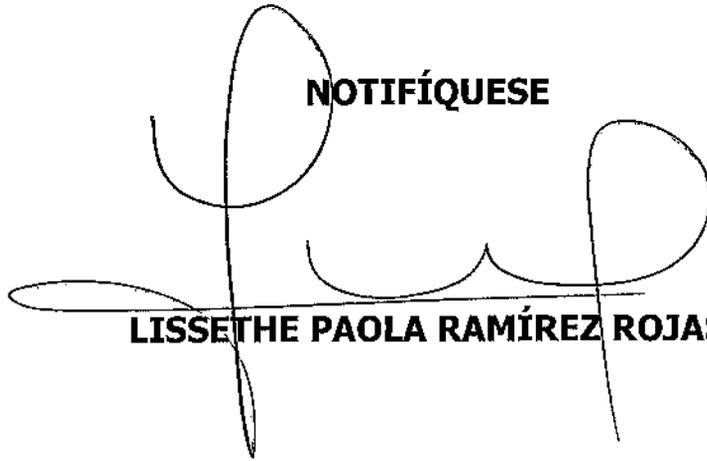
En atención a avalúo de bien **mueble** allegado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

CORRASE traslado al interesado y por el término de **diez (10) días** del avalúo de bien mueble allegado a los autos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUÉZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali
Secretaria
Ana Gabriela Calad Enríquez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN No. 27-2013-00326-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2463**

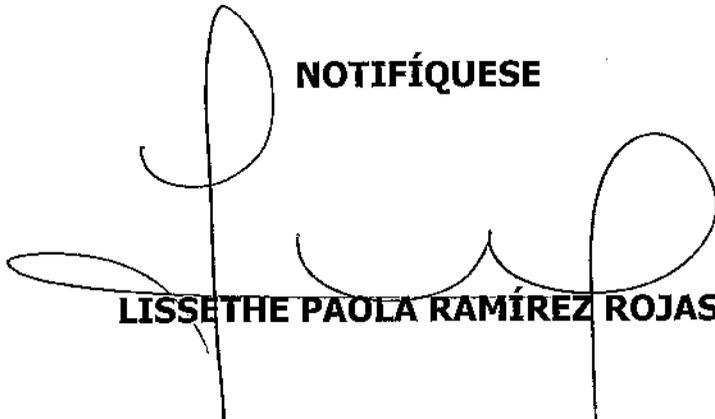
En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

CORRASE traslado al interesado y por el término de **diez (10) días** del avalúo catastral de bien inmueble allegado a los autos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

RECIBIDO
Ejecución
Gabiela Calad E.
2016 JUN 09

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No.030-2010-01042-00
AUTO DE TRAMITE No. 2422**

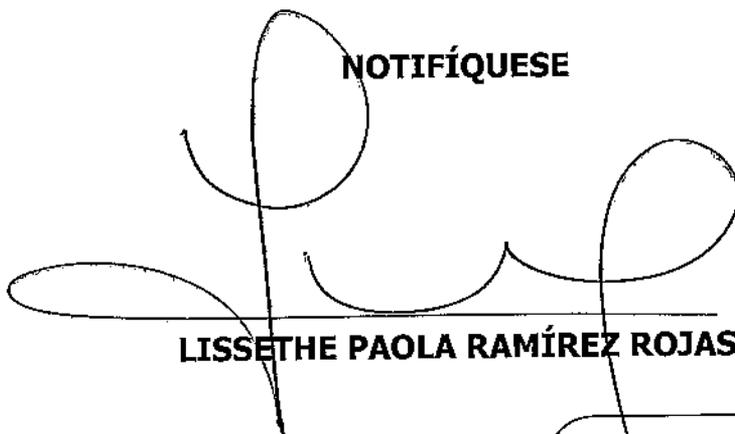
Como quiera que se encuentra pendiente que se corra traslado a la liquidación del crédito allegado por la demandante de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

Devuélvase a Secretaría a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada por la demandante

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

La Secretaria

Notificación
Secretaría
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN No. 29-2011-00699-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2465**

Revisado el expediente se,

DISPONE

Practíquese por Secretaría la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: _____

09 JUN 2016

**La Secretaría de Ejecución
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

*Secretaría de Ejecución
Municipales
Cali, Colombia*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN No. 29-2011-00699-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2466**

Fenecido el término de traslado señalado en providencia anterior y como quiera dentro del mismo no se formularon objeciones y revisado el avalúo se encuentra que reúne los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBESE el avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de la pasiva, obrante a folios del 62 al 68, en virtud de lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado 5o de Ejecución de Sentencias
Municipal de Cali
Gabriela Calad E
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN No. 19-2012-00606-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2464**

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, el Juzgado,

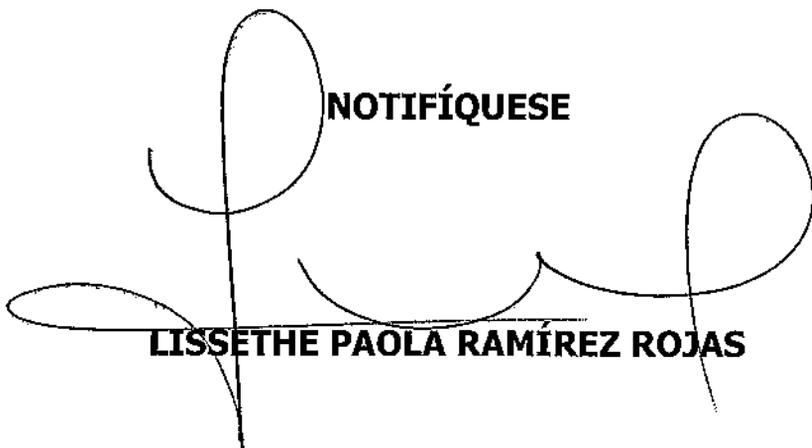
DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado al interesado y por el término de **diez (10) días** del avalúo comercial de bien inmueble allegado a los autos.

SEGUNDO: EN FIRME el avalúo se resolverá sobre la solicitud de fijación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

**La Secretaria
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 18-2013-00694-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2391

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora y como quiera que revisado aquél se advierte que si bien se allegó recurso de reposición contra la decisión impartida mediante proveído de fecha 4 de abril de 2016, la inconformidad del peticionario no está relacionada con la orden impartida por esta autoridad, si no que pone de presente un yerro cometido, al citar el nombre de demandante diferente al que corresponde, en la demanda acumulada; En consecuencia y en aras de darle celeridad al presente asunto y sanear la actuación, se procederá a realizar la aclaración respectiva.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE al recurso de reposición interpuesto por el apoderado ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ACLÁRESE el auto interlocutorio No. 518 de fecha 4 de abril de 2016 (Folio 9 cuaderno 3) en el sentido de indicar que ordenó a LUZ STELLA CASTELLANOS DE TASCÓN, pagar a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOL** y no como erradamente se indicó en el mencionado proveído.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 09 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 JUN 2016**

Secretaria

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Gabiela C. Rodríguez
Santiago de Cali*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 001-2009-00725

AUTO DE SUSTANCIACION No.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y teniendo en cuenta que el extremo ejecutante no recorriera el traslado de la solicitud de incidente de nulidad formulada por el mandatario judicial de la señor Margarita Rios, este despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 134 del C.G.P., Declarará abierto el período probatorio dentro del presente incidente propuesto por la señora Margarita Rios y por medio de mandatario convencional, dentro del presente proceso EJECUTIVO con Título Hipotecario, instaurado por la señora Ana Ruth Corrales de Londoño, a través de mandataria convencional, contra la señora Margarita Rios.

Por lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo dispone el inciso 4º del Artículo 134 del Código General del Proceso, DECLARASE ABIERTO el periodo probatorio dentro del presente asunto, por lo tanto téngase como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DEL INCIDENTALISTA DR. LUIS ALFONSO RAMIREZ AGUDELO.

1.-Téngase como prueba el escrito de incidente, y los documentos allegados con el mismo, los cuales serán evaluados en su debida oportunidad procesal y los documentos y actuaciones procesales que figuran dentro del proceso.

2.-ABSTIENESE el Despacho de decretar la prueba solicitada en el numeral 1º, del referido acápite, por considerarla innecesaria para el asunto debatido dentro del presente incidente. (Artículo 168 del Código General del Proceso.).

PRUEBAS DE OFICIO

Requírase a los extremos del presente asunto, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, se sirvan arrimar al plenario copias del contrato suscrito entre las partes y/o documento semejante, a través del cual se permita constatar y precisar, las condiciones en que se contrató la labor encomendada al profesional del derecho incidentalista.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS.

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
EN ESTADO Nro. <u>85</u> DE HOY 09 JUN 2016	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria.	<i>Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali</i> <i>Gabriela Calad Enríquez</i>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN: 32-2014-00583-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 882**

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos de ley y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la Dra. **JACQUELINE ROMERO ESTRADA** portadora de la TP 59.930 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del demandados, en los términos del poder conferido.

TERCERO: AUTORICÉSE a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA portadora de la T.P. No. 139.985, tener acceso a la información del expediente y para los fines señalados a folio 1.13.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No: 05 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

La Secretaria

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
A la Gabriela Celad Enriquez**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 006-2012-00373-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-02447

Revisado el expediente, advierte el Despacho que por error involuntario en el numeral primero del auto de sustanciación No. 01672 del 12 de Mayo de 2015 proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Cali, se indicó Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, siendo lo correcto, según verificación, Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, en virtud de lo anterior, se procederá a remediar el yerro advertido mediante este proveído.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLÁRESE el numeral 1º del auto No. 01672 de fecha 12 de Mayo de 2015, obrante a folio 30 del presente cuaderno, indicando que lo correcto es Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali y no como se indicó en el auto referido.

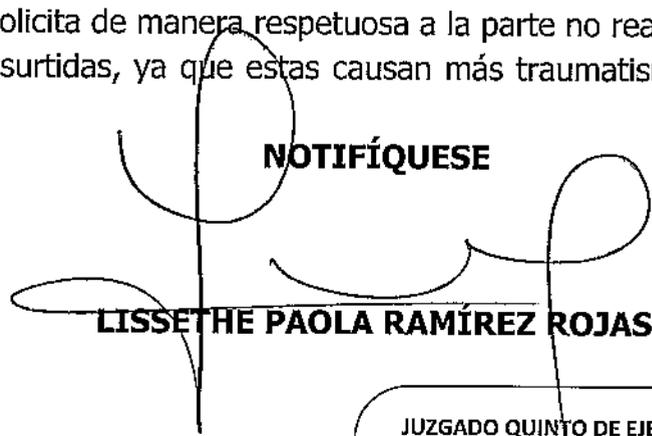
SEGUNDO: EXPIDASE por secretaria el oficio como corresponde teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: REMITASE la peticionaria al auto de sustanciación No. 01672 proferido el 12 de Mayo de 2015 por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Cali, obrante a folio 30 del presente cuaderno, mediante el cual se ordenó el pago de depósitos judiciales a favor de la parte actora.

CUARTO: Se solicita de manera respetuosa a la parte no realizar peticiones que ya se encuentran surtidas, ya que estas causan más traumatismos en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 016-2012-00773-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-02448

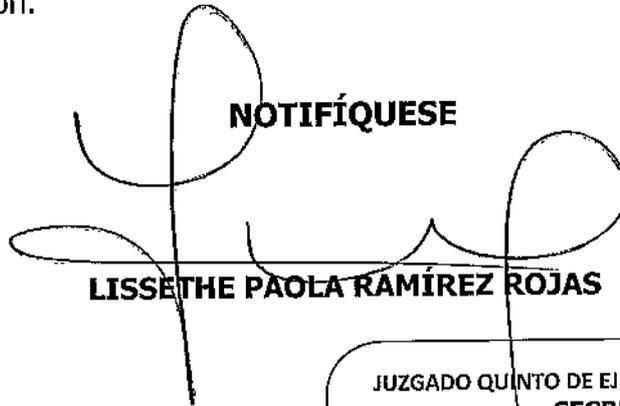
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito que antecede allegado por la Represente Legal de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTESE la autorización dada al Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con C.C. 16.747.521, para que en nombre y representación de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, reclame ante quien corresponde las órdenes de pago por concepto de depósitos judiciales a favor de la entidad en mención.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 JUN 2016
LA SECRETARIA

*Secretaría de Ejecución
Cinco Municipios
Santiago de Cali
S. 2016*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2012-00031-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-2449**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a la transferencia de depósitos judiciales realizada por el Juzgado de Origen y teniendo en cuenta que dentro del asunto que aquí cursa, ya se había ordenado la entrega de éstos a favor de la parte ejecutante, se procederá de conformidad.

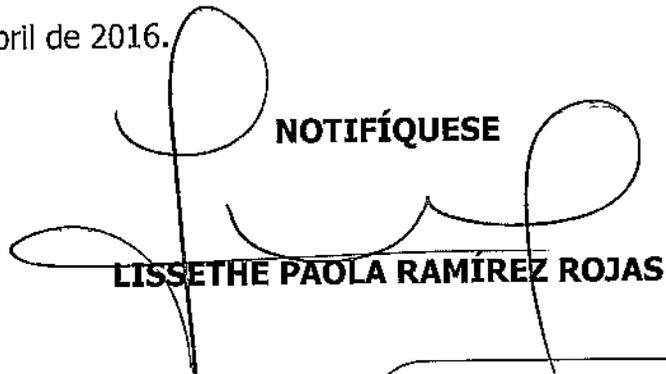
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio No. 1326 y su anexo allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa la transferencia de depósitos judiciales realizada a favor de este Despacho y en particular al proceso que aquí cursa.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- elabórense las órdenes de pago respectivas, teniendo en cuenta la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se vea reflejado la transferencia ordenada por el Juzgado de Conocimiento y siguiendo los lineamientos establecidos en el auto de sustanciación No. S1-01307 de fecha 12 de Abril de 2016.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 JUN 2016
LA SECRETARIA

*Juzgados de Ejecución Civil Municipales
Cali*

88

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 010-2014-00799-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-02451

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR DE LA PREVISORA** como corresponde, que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: SOLICITESE colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR DE LA PREVISORA** como corresponde, el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

LA SECRETARIA

*Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Cali, Colombia*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 010-2014-00799-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-02450

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado, para ello se tendrá en cuenta la siguiente información:

* 7600140030-010-2014-00799-00 *	
LIQ DE CREDITO ENE/16	\$ 8.176.310.00
LIQ DE COSTAS MAR/16	\$ 696.174.00
TOTAL	\$ 8.872.484.00

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

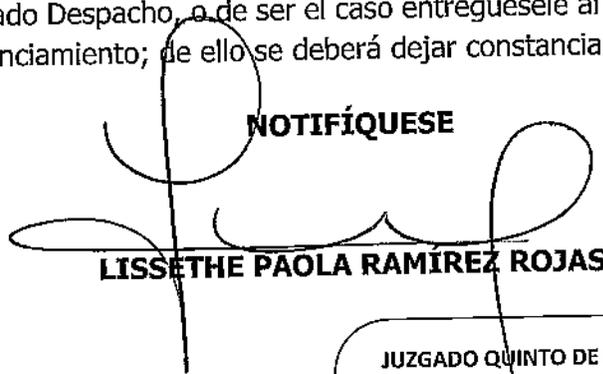
PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en el Juzgado de Origen, hasta por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/ CTE (\$8.872.484.00)** a favor de la Dra. YELY YULIZZA CHAVERRA BLANDON identificada con la C.C. No. 35.891.288 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir.

SEGUNDO: SOLICITESE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva realizar el pago de los depósitos judiciales aquí ordenados o de considerarlo pertinente, sírvase prestar apoyo, realizando la transferencia o conversión de todos los depósitos a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo de proceder sírvase expedir copia de las ordenes de pagos a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al Juzgado de Origen, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

LA SECRETARIA

*Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Gabiela Carbajal
2016*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 009-2015-00373-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-02452**

En atención a la liquidación de crédito allegada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

TERCERO: ORDENESE el pago del depósito Judicial No. 469030001846843 constituido el 09 de Marzo de 2016 que se encuentra consignado en la cuenta del Juzgado de Conocimiento, por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00)**, a favor del curador ad-litem CAMPO ELIAS MUÑOZ identificado con la C.C. No. 12.965.948.

CUARTO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva realizar el pago de los depósitos judiciales aquí ordenados o de considerarlo pertinente, sírvase prestar apoyo, realizando la transferencia o conversión de todos los depósitos a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo de proceder sírvase expedir copia de las ordenes de pagos a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

QUINTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al Juzgado de Origen, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

SEXTO: CORRASE traslado por secretaria a la liquidación de costas efectuada y obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

[Handwritten Signature]
LISSE HE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

LA SECRETARIA

Juzgado de ejecución Civil Municipal de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2011-00932-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-2453

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a la transferencia de depósitos judiciales realizada por el Juzgado de Origen y teniendo en cuenta que dentro del asunto que aquí cursa, ya se había ordenado la entrega de éstos a favor de la parte ejecutante, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

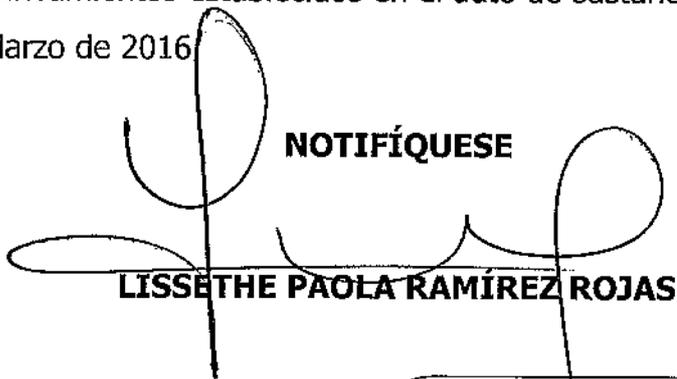
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio No. 1334 y su anexo allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa la transferencia de depósitos judiciales realizada a favor de este Despacho y en particular al proceso que aquí cursa.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- elabórense las órdenes de pago respectivas, teniendo en cuenta la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se vea reflejado la transferencia ordenada por el Juzgado de Conocimiento y siguiendo los lineamientos establecidos en el auto de sustanciación No. S1-0903 de fecha 03 de Marzo de 2016

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 JUN 2016
LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2012-00949-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-02454**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a ordenar el pago del depósito judicial reclamado, **REQUIERASE** al ejecutado ARIEL SERNA MORENO para que aporte el oficio de levantamiento No. 005-0810 proferido el 10 de Mayo de 2016 debidamente diligenciado.

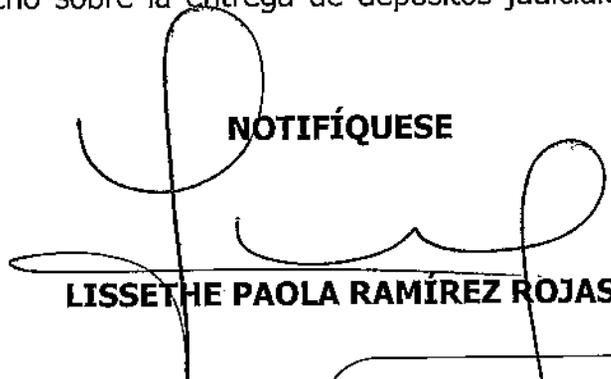
SEGUNDO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

CUARTO: Acreditado lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 007-2012-00804-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-02430

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR DE ALMACENES SI** como corresponde, que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: SOLICITESE colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR DE ALMACENES SI** como corresponde, el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 JUN 2016
LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali
En

CS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 007-2012-00804-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-02429

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado, para ello se tendrá en cuenta la siguiente información:

7600140030-007-2012-00804-00	
LIQ DE CREDITO MAY/14	\$ 1.008.352.00
LIQ DE COSTAS MAY/14	\$ 142.180.00
TOTAL	\$ 1.150.532.00

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en el Juzgado de Origen, hasta por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/ CTE (\$1.150.532.00)** a favor del Dr. CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL identificado con la C.C. No. 16.596.825 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir.

SEGUNDO: SOLICITESE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva realizar el pago de los depósitos judiciales aquí ordenados o de considerarlo pertinente, sírvase prestar apoyo, realizando la transferencia o conversión de todos los depósitos a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo de proceder sírvase expedir copia de las ordenes de pagos a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al Juzgado de Origen, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento, de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución
Cortes Municipales
A. J. Gabriela Celada F.
S. S. A. 2016
Luz

77

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO TERMINADO

RADICACIÓN No. 025-2012-00951-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-02428

En atención al oficio No. 002-979 remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa la medida de embargo de remanentes decretada, y como quiera que en el presente asunto ya se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio No. 1015 proferido el 08 de Mayo de 2015, el Juzgado,

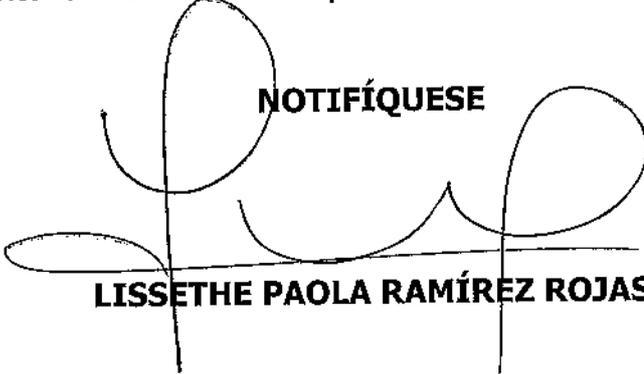
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio No. 002-979 remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa la medida de embargo de remanentes decretada dentro del proceso que cursa en ese Despacho Judicial.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que en el presente asunto se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante auto interlocutorio No. 1015 proferido el 08 de Mayo de 2015.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - Colombia
Lissethe Paola Ramírez*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO TERMINADO

RADICACIÓN No. 025-2012-00951-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-02427

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede allegado por el demandado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE EL PAGO DE TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES, que se encuentran consignados en la cuenta de este Despacho Judicial y que hayan sido descontados al demandado JOSE JAVIER RODRIGUEZ TOVAR identificado con la C.C. No. 14.839.524, a favor de aquel.

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y háganse entrega de dichos documentos al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - 2016

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 008-2015-00192-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-02425**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora y coadyuvada por la parte ejecutada, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso que aquí se ejecuta, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P que al tenor reza *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:"*(...). **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

Citado lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la obligación que aquí cursa ya se encuentra proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriado y en firme, se despachara desfavorablemente lo pedido y en consecuencia, el Juzgado,

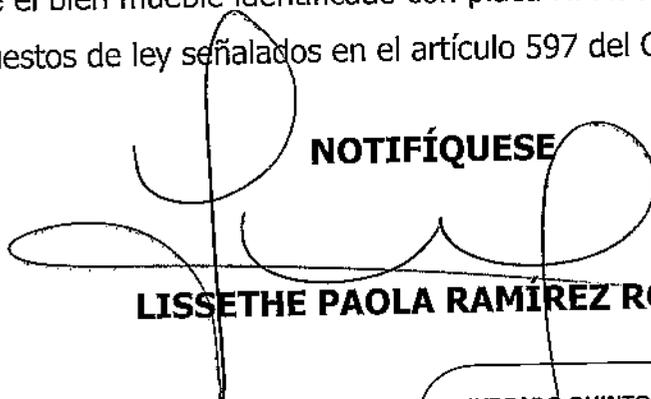
DISPONE

PRIMERO: NIEGUESE la suspensión del proceso solicitada por las partes, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIEGUESE el levantamiento de la medida cautelar de decomiso que recae sobre el bien mueble identificado con placa HPM956, toda vez que no se dan los presupuestos de ley señalados en el artículo 597 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

LA SECRETARIA

*Notificación de ejecución
del auto de sustanciación
del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali
Lissethe Paola Ramirez Rojas*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 031-2013-00342-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-02432

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, aún se encuentra vigente y en virtud a que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de ejecución forzosa y los descuentos realizados se siguen realizando a favor del Despacho de Origen, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE mediante oficio y por Secretaría al **PAGADOR DE UNIVERSIDAD DEL VALLE** como corresponde, que el presente asunto fue reasignado a éste Despacho Judicial, por encontrarse en etapa de ejecución forzosa; que la medida cautelar decretada por el juzgado de conocimiento **continúa vigente** pero a órdenes de este Despacho. Por lo anterior, deberá consignar los dineros embargados a órdenes de este Recinto Judicial a la cuenta No. **760012041615** del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: SOLICITESE colaboración a la parte actora a fin de que se sirva diligenciar ante el **PAGADOR DE UNIVERSIDAD DEL VALLE** como corresponde, el oficio que aquí se ordena, lo anterior, con el fin de dar celeridad e inmediatez al proceso que aquí cursa.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 JUN 2016
LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución
Lissethe Ramirez Rojas
Cali, Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 031-2013-00342-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-02431**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a ordenar el pago de los depósitos judiciales reclamados, **SOLICITESE** colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Origen y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: Acreditado lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 JUN 2016
LA SECRETARIA

Juzgados de ejecución
Cuentas Municipales
Cali - Colombia
Junio 9 de 2016

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2013-00212-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-02433**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a la transferencia de depósitos judiciales realizada por el Juzgado de Origen y teniendo en cuenta que dentro del asunto que aquí cursa, ya se había ordenado la entrega de éstos a favor de la parte ejecutante, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el oficio No. 926 y su anexo allegado por el Juzgado de Origen mediante el cual informa la transferencia de depósitos judiciales realizada a favor de este Despacho y en particular al proceso que aquí cursa.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- elabórense las órdenes de pago respectivas, teniendo en cuenta la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se vea reflejado la transferencia ordenada por el Juzgado de Conocimiento y siguiendo los lineamientos establecidos en el auto de sustanciación No. S1-00289 de fecha 04 de Febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE

La Juez

[Handwritten signature]
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 JUN 2016
LA SECRETARIA

[Circular stamp: Juzgado de Ejecución Quinta Municipal de Cali, Cali, Dpto. de Cali]

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 032-2013-00147-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. S1-02434

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 447 del C.G.P., se ordenará el pago de depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado, para ello se tendrá en cuenta la siguiente información:

7600140030-032-2013-00147-00	
LIQ DE CREDITO ENE/16	\$ 1.432.109.00
LIQ DE COSTAS MAY/14	\$ 75.632.00
TOTAL	\$ 1.507.741.00

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en el Juzgado de Origen, hasta por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/ CTE (\$1.507.741.00)** a favor del Dr. ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA identificado con la C.C. No. 13.057.845 en su calidad de parte actora.

SEGUNDO: SOLICITESE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva realizar el pago de los depósitos judiciales aquí ordenados o de considerarlo pertinente, sírvase prestar apoyo, realizando la transferencia o conversión de todos los depósitos a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo de proceder sírvase expedir copia de las ordenes de pagos a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

TERCERO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al Juzgado de Origen, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali Er

74

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 035-2015-00478-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-0888**

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por JOSE LUIS YARPAZ MORALES en contra de CARLOS ALBERTO CARDONA OROZCO y JOSE LEONARDO CARDONA OLAYA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a CARLOS ALBERTO CARDONA OROZCO dentro del proceso EJECUTIVO que cursa en el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali bajo la partida. 012-2016-00110. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

SEGUNDO: OFICIESE por secretaria al pagador RAMA JUDICIAL a fin de que se sirva informar de manera específica cada uno de los embargos que recaen sobre el señor CARLOS ALBERTO CARDONA OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.257.151, lo anterior, conforme lo solicitado por la parte ejecutante y para los fines que considere pertinentes.

TERCERO: AGREGUESE al proceso el oficio No. 03-695 de fecha 04 de Abril de 2016, proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante el cual comunica a este Recinto Judicial el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO CARDONA OROZCO.

CUARTO: LIBRESE por secretaria, oficio dirigido al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI donde cursa actualmente el proceso bajo la partida. 014-2015-00452-00, comunicando que **SI SURTE** todos los efectos legales el embargo allí decretado por ser el primero en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN, 2016

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal de
Cali
Calle 100 No. 100-100
Cali, Cauca

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No.30-2010-01042-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 884

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

A ingresado al Despacho solicitud de declaratoria de nulidad promovida por la demandada **SANDRA MILENA TREJOS TENORIO** dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** impetrado por el **INMOBILIARIA PARAISO LTDA** para su correspondiente decisión.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

En esencia el incidentalista expone que pese a que en el proceso de restitución de inmueble arrendado y en el ejecutivo que ante esta autoridad se adelanta, la demandada aparece como propietaria del bien inmueble ubicado en la carrera 26 U No. 124-39 Lote 7, lo cierto es que la demandada SANDRA MILENA TREJOS TENORIO era la propietaria de dicho bien; aclara que contrato fue elaborado mediante documento privado y que fue suscrito 15 días después de que la demandada se enterara de la existencia de una investigación penal contra su esposo por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos y que el proceso de restitución se adelantó para lograr la entrega del inmueble.

Manifiesta que el referido bien fue secuestrado por la DNE y que la demandada fue compelida a firmar y aceptar un contrato de arrendamiento siendo éste de su propiedad y su lugar de residencia desde hacía once años.

Seguidamente expone que no ha sido vinculada a la investigación penal y que existe vulneración al debido proceso, por cuanto toda prueba practicada en violación de las garantías procesales es nula de pleno derecho, al referirse al contrato de arrendamiento celebrado por las partes.

Aduce que "la demandada asegura que a ella no se le notificó la providencia: Auto mandamiento de pago, ni tampoco se le corrió traslado con entrega de copia de la demanda y del auto mandamiento de pago" asegura que tampoco ha comparecido al Juzgado Treinta Civil Municipal, aclara que la demandada no reconoce la diligencia de secuestro practicada en la residencia en la ciudad de Pradera, por el comisionado Juzgado Promiscuo de Pradera y el subcomisionado inspector de policía.

Finalmente señala que además de existir unas actuaciones viciadas de nulidad, no es procedente pretender cobrarle cánones de arrendamiento a la propietaria del bien, pues sigue apareciendo inscrita como tal toda vez que el inmueble aún no ha sido expropiado.

Allega como pruebas, el acta de secuestro de inmueble de la Fiscalía General de la Nación, aviso de desalojo remitido por la parte demandante, oficio remitido por la DNE, mediante el cual se informa cambio de depositario provisional del bien y certificado de tradición del inmueble identificado con la M.I. No. 370-515463.

2. PRETENSIONES

Solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la C.P.

III- ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la solicitud de nulidad y previo estudio de rigor, procedió el Juzgado a dar traslado a la parte contraria y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 142 del C.P.C., la que fue enfática en afirmar que en el presente asunto no se ha configurado nulidad alguna y que pese a haber sido notificada la demandada personalmente el día 24 de enero guardó silencio, por lo que resulta inviable señalar que existió violación al debido proceso.

Finalmente hace un recuento de los trámites surtidos por al DNE respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 26 u No. 124-39 Lote 7 y solicita que se deniegue la solicitud invocada por la pasiva.

Como quiera que no se consideró necesaria la práctica de pruebas, por ser suficientes las documentales, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

IV- CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado sin el lleno de los requisitos establecidos por la ley ha instituido para su validez; y a través de aquellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se garantiza a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En tal virtud, la finalidad de las nulidades procesales es revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del trámite del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de **especificidad**, **protección** y **convalidación**. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Para este caso la causal de nulidad alegada está basada en que vivienda en lo normado en artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto dice el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Instituciones de Derecho civil Colombiano, tomo I parte general, Pág. 674: "*Por manera que solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad (Art. 140 y 141) se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación del juez, declara expresamente, y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de recursos), pero jamás serviría para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación, por cuanto, como bien lo hace notar Guaso, "muchas veces chocaría contra la buena economía procesal, el que un acto por cualquier*

infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia en absoluto."

De acuerdo con lo antes señalado, y el recuento del fundamento del incidente propuesto, se verifica que no se configura ninguna de las causales de nulidad que se indican pues no solo de la revisión del expediente se desprende que la demandada Sandra Milena Trejos Tenorio fue **notificada personalmente el 24 de enero de 2011** (Folio 14), fecha en la cual se entregó el traslado de la demanda; si no que además es clara la inexistencia de nulidad procesal cierta, pues la solicitud elevada con fundamento en la violación al debido proceso artículo 29 de la C.P no encuadra dentro de ninguno de los supuestos de nulidad señalados por el legislador, si en cuenta se tiene que la causal alegada es ajena a la preceptiva legal antes referida. De otro lado se indicará que de existir una nulidad sustantiva, aquélla ha debido resolverse por medio de un proceso ordinario, por todo lo anterior que se impone negar la nulidad impuesta por la demandada SANDRA MILENA TREJOS TENORIO a través de su apoderado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

DENEGAR las pretensiones formuladas dentro de la presente solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-JUN-2016

La Secretaria

Juzgados de ejecución
Municipales
Calle 12 de Octubre
Año C. 2016
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No.32-2014-00583-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 856**

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

A ingresado al Despacho solicitud de declaratoria de nulidad promovida por los demandados **ROMILIO ANCIZAR SANCHEZ JURADO** y **MAURICIO SANCHEZ CERVERA** dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** impetrado por el **BANCO DE BOGOTÁ** para su correspondiente decisión.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

El Juzgado de conocimiento, ordenó practicar la notificación del auto mandamiento de pago conforme lo legal, sin embargo, las comunicaciones para la notificación personal fueron recibidas "*por el Joven ROMILIO SANCHEZ, menor de edad, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 97091223361, conforme a la certificación que expide la empresa de Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.*"

Por tal motivo, considera el togado que al habersele entregado las citaciones para notificación personal a un menor de edad vicia de nulidad el trámite realizado, pues para la fecha en que ello ocurrió el joven ROMILIO SANCHEZ, contaba con 17 años de edad; en tal virtud señala que en virtud a que al haberse entregado "la misiva a un niño, menor de edad y no en forma personal a los demandados" y no de forma personal a los demandados, hizo que aquéllos terminaran guardando silencio y no contaran con una defensa técnica, lo que a su vez impidió que formularan oposición a la demanda.

Expone que en la citación dirigida a la Sociedad demandada, no se estipuló el nombre del Representante legal, si no que se hizo de manera indeterminada; y que los avisos fueron recibidos por el señor JULIAN SANCHEZ, según se desprende de las constancias expedidas por la empresa de correos, quien no es parte del proceso, deficiencias que a su juicio generan una irregularidades adicionales.

Finalmente aclara que el señor Romillio Ancizar Sánchez enteró de la demanda por

un crédito que le fue negado debido al embargo de cuentas bancarias.

2. PRETENSIONES

Solicita declarar la nulidad por indebida notificación a los demandados Romilio Ancizar Sánchez Jurado y Mauricio Sánchez Cervera, del mandamiento de pago, así mismo, pide se condene en costas y gastos del incidente al demandante.

III- ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la solicitud de nulidad y previo estudio de rigor, procedió el Juzgado a dar traslado a la parte contraria y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 142 del C.P.C., la que manifestó que a la apreciación del incidentalista es errónea pues a su parecer no diferencia la citación de que trata el artículo 315 del C.P.C y el aviso, siendo el primero una citación para que el demandado concurra al proceso y la segunda se agota, cuando el convocado, en efecto no atiende dicho llamado.

Añade, que si bien a quien recibió la comunicación del 315 *ibídem*, le faltaban 8 meses para cumplir los 18 años, ello no le imposibilitaba recibir las mencionadas citaciones, por lo que concluye que es plenamente válido el trámite realizado y aclara por otro lado que los avisos de que trata el artículo 320 del C.P.C., con los que ya se surtió la notificación, fueron recibidos por el señor JULIAN SANCHEZ, quien además es parte del proceso por ostentar el cargo de suplente del gerente y del representante legal tal y como se desprende del certificado de cámara y comercio y como se vislumbra en el título valor arrimado al proceso; Finalmente solicita se niegue la solicitud de nulidad impetrada por la pasiva.

Como quiera que no se consideró necesaria la práctica de pruebas, por ser suficientes las documentales, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

IV- CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado sin el lleno de los requisitos establecidos por la ley ha instituido para su validez; y a través de aquellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se garantiza a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En tal virtud, la finalidad de las nulidades procesales es revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del trámite del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de **especificidad, protección y convalidación**. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

En el asunto bajo examen se ha solicitado nulidad, con fundamento en el numeral 8º del artículo 140 del código de procedimiento civil, que textualmente dice:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél, o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición".

V. CASO CONCRETO

Pretende la parte demandada se decrete la nulidad por considerar que no se practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago, por haberse entregado la citación de que trata el artículo 315 *ibídem*, una persona menor de edad, quien para el momento de la recepción y firma de constancia de recibido, tenía 17 años de edad.

Antes de resolver lo pertinente, se dejará por sentado que los demandados recibieron la citación para la notificación personal en la dirección de su residencia, no obstante lo anterior, decidieron no presentarse al Juzgado para que se llevara a cabo la diligencia de notificación personalmente, así mismo se tiene que el aviso fue recibido en la misma dirección, junto con la copia de la orden ejecutiva de pago y de la demanda, lo anterior se encuentra soportado en las pruebas documentales arrimadas a los folios del 68 al 107, del cuaderno principal; por tal motivo se centrará la atención en determinar si lo manifestado por la partes tiene

la virtualidad para estructurar la nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 140 *ibídem*.

Ya para resolver, lo primero que se tiene para decir, es que si no existe discusión relativa a lugar en donde fueron entregadas las citaciones, ni respecto de la entrega del aviso en la misma dirección – Carrera 91 No. 42 -08 apto 501, en la ciudad de Cali- como en efecto sucede; es claro para el despacho que de constituirse en una irregularidad la situación advertida por la pasiva, ha debido exponerlo ante esta autoridad desde el mes de febrero de 2015 o de ser el caso en el mes de abril del mismo año, fecha en la que se recibe el aviso de que trata el artículo 320 *ibídem*, pues es claro que tanto la citación como el aviso, se informó que ante el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal, el banco de Bogotá adelantaba proceso ejecutivo singular en contra de los demandados ahora incidentalistas, así mismo se señala que fue librada orden ejecutiva de pago en su contra de fecha 21 de agosto de 2014; adicional a ello en el aviso se señaló “***se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso***”(negritas del texto).

Sentado lo anterior, se tiene que la pasiva conocía la existencia de la demanda en su contra, del auto mandamiento de pago librado por el Juzgado de Conocimiento y del demandante, desde el año 2014; así mismo, se puede afirmar que pese a que tuvo el término concedido por la ley para ejercer el derecho de contradicción resolvió no hacerlo, sin que resulte admisible para este Juzgado, con los elementos de juicio ya vertidos, que luego de casi un año se aduzca lo contrario.

Se tiene por sentado entonces, que en el presente asunto no existe irregularidad alguna capaz de estructurar nulidad, pues como ya se indicó, en el presente asunto no existe duda de que la parte demandada tuvo conocimiento en el año 2014 de la existencia del proceso, del contenido de la orden ejecutiva de pago e incluso de la demanda, pues no solo se vislumbra de los folios obrantes en el expediente sino que además se reafirma en el escrito de nulidad, cuando afirma que tanto las citaciones como los avisos fueron recibidos en la dirección antes mencionada, así mismo, es claro para este Despacho que pese a tener conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo en contra, la pasiva no realizó actuación alguna dirigida a ejercer su derecho de contradicción ni manifestó ante el Juzgado la existencia de alguna anomalía, de considerar que ello fuere así; tampoco logró la pasiva demostrar en el trámite de este incidente el supuesto fáctico contenido en el artículo 140 del Estatuto Procesal Civil, como le

correspondía conforme a lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, por tales razones, se colige que la nulidad planteada no está llamada a prosperar

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

DENEGAR las pretensiones formuladas dentro de la presente solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

La Secretaria

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No.06-2014-00442-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 883

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

A ingresado al Despacho solicitud de declaratoria de nulidad promovida por el demandado ALVARO QUESADA CAICEDO dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** impetrado por el **MAURICIO PALACIOS SANCHEZ** para su correspondiente decisión.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Esgrime el incidentalista que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del C.P.C., la comunicación debía ser enviada a la dirección de la residencia o del trabajo, sin embargo, aclara que aquella, fue remitido a la carrera 16 No. 17-17 (tercera puerta) Barrio Belalcazar en la ciudad de Cali y no a su domicilio actual que es en la ciudad de Cartago ubicada en la calle 10 No. 13-42 "más exactamente en el *"ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CARTAGO – VALLE"* agrega que el demandante fue su compañero en la penitenciaría de la Ciudad de Jamundí y que por consiguiente estaba al tanto de su traslado a la ciudad de Cartago. Por lo anterior considera que no fue notificado legalmente.

De otro lado señala que le causa extrañeza que la medida cautelar decretada fue comunicada a la pagaduría de la cárcel de Cartago, de donde concluye que si conocían su domicilio y lugar de trabajo, aclara que en la dirección donde se envió la citación nunca ha residido y no tiene parientes, aporta como pruebas fotocopias de la citación para la notificación personal constancia de entrega de aviso y cotejo,

constancia de entrega de comunicación personal, copia del oficio 1688 dirigido al pagador y certificación de la directora del EPMSC Cartago mediante el cual se acredita que trabajo en el Centro Carcelario de Jamundí hasta el 16 de febrero de 2011 y que desde el 7 de noviembre de 2013 a la fecha labora en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartago Valle.

2. PRETENSIONES

Solicita se declare la nulidad de lo actuado conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 140 del C.P.C.

III- ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la solicitud de nulidad y previo estudio de rigor, procedió el Juzgado a dar traslado a la parte contraria y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 142 del C.P.C., la que guardó silencio.

Como quiera que no se consideró necesaria la práctica de pruebas, por ser suficientes las documentales, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

IV- CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado sin el lleno de los requisitos establecidos por la ley ha instituido para su validez; y a través de aquellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se garantiza a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En tal virtud, la finalidad de las nulidades procesales es revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del trámite del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de **especificidad, protección y convalidación**. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual

no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

En el asunto bajo examen se ha solicitado nulidad, con fundamento en el numeral 8º del artículo 140 del código de procedimiento civil, que textualmente dice:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél, o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición".

V. CASO CONCRETO

Pretende la parte demandada se decrete la nulidad por considerar que no se practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago, por haberse entregado la citación de que trata el artículo 315 *ibídem*, en una dirección diferente a su lugar de residencia y de trabajo que es en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartago Valle y no en la carrera 16 No. 17-17 (tercera puerta) Barrio Belalcázar en la ciudad de Cali, donde señala, no ha sido nunca su domicilio y no tiene familiares.

Antes de resolver lo pertinente, se dejará por sentado que tanto el citatorio de que trata el artículo 315 del C.P.C como el aviso para la notificación fueron entregados en la dirección informada al Despacho, como de residencia del demandado, así mismo, se tiene que en las dos oportunidades la empresa de correos SERVIENTREGA certificó que la entrega de la correspondencia respectiva habiendo recibido la señora Adiela Narváez quien afirmó que "el destinatario reside o labora en la dirección indicada" y que era prima del demandado (Fl 9 y 14), al aviso fue adjuntada copia informal de la orden ejecutiva de pago y de la demanda según consta en el expediente, de otro lado se tiene que en efecto el señor Quezada Caicedo labora en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartago Valle, donde fue radicado No. 1688 desde el día 28 de agosto de 2014, información que ha de señalarse, es de pleno conocimiento del demandado, tal y como lo afirma en el escrito de nulidad; todo lo anterior, se encuentra soportado

en las pruebas documentales arrimadas a los folios del 8 a la 19, del cuaderno principal, y del 11 al 13 del cuaderno 2; por tal motivo se centrará la atención en determinar si lo manifestado por la pasiva tiene la virtualidad para estructurar la nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 140 *ibídem*.

Ya para resolver, lo primero que se tiene para decir, es que el trámite de notificación del demandado pudo surtirse en la dirección de la residencia o en el lugar de trabajo, de lo que se desprende que el lugar de trabajo es una de las posibilidades que tiene el acreedor a la hora de notificar la orden de apremio, por lo que desde ya se indicará que no existe irregularidad cuando la notificación por aviso se surte en dirección distinta al trabajo.

Obran en el expediente las certificaciones expedidas por la empresa de correos Servientrega, acredita que tanto la citación como el aviso fueron remitidas a la dirección Carrera 16 No. 17-17 (tercera puerta) Barrio Belalcazar Cali, así mismo, se tiene que quien recibió dichas comunicaciones, manifestó que el demandado si residía en dicho lugar y que era su sobrina, lo que se encuentra acorde con lo señalado en los artículos 315 y 320 del mencionado Código y partiendo del principio de la buena fe que se presume del particular y como lo dispone el artículo 83 de la Constitución Política, dicho trámite se surtió en la dirección indicada, arrojando resultados positivos pues ambas fueron recibidas por ADIELA NARVAEZ identificada con la C.C No. 31.255.923 quien afirmó que el destinatario reside o labora en la dirección antes mencionada y que es su sobrina.

Ahora bien, el demandado alega una nulidad porque a su parecer por enviarse a un lugar distinto al de su residencia y aclara que en la dirección Carrera 16 No. 17-17 (tercera puerta) Barrio Belalcázar, por cuanto asegura que en dicha dirección nunca ha residido, ni tiene familiares, no obstante lo anterior y pese a que acreditó que labora en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartago Valle, no acreditó cual fue su domicilio durante el transcurso del proceso, ni allegó soportes que den por cierto que el señor Quesada Caicedo efectivamente no ha residido en nunca de la dirección que aportada con la demanda; así las cosas y como quiera que el incidentalista no acreditó el supuesto fáctico contenido en el artículo 140 del Estatuto Procesal Civil, como le correspondía conforme a lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, se colige que la nulidad planteada no está llamada a prosperar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

DENEGAR las pretensiones formuladas dentro de la presente solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

La Secretaria

Juzgado de Ejecución
Municipal
Gabriela Celad Encarnación
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 12-2009-00837-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 881**

Una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que la demanda ejecutiva singular, impetrada contra VICTOR FERNANDO GALVIS (q.e.p.d), se radicó el 8 de Julio de 2013, y que por reparto le correspondió conocer al Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, el cual mediante Auto Interlocutorio No. 3284 del 11 de agosto de 2009, libró mandamiento ejecutivo de pago, contra el aquí demandado (folio 10).

A folios 104 y 105, obran memoriales suscritos, por la apoderada judicial de la parte actora, mediante los cuales informa y acredita, que el demandado VICTOR FERNANDO GALVIS falleció el 06 de septiembre de 2012, aportando el respectivo registro civil de defunción.

CONSIDERACIONES

Para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, instituyó el legislador las causales de nulidad, cuya regulación obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos pierdan su efectividad total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos tales actos.

Ahora, téngase en cuenta que las causales de nulidad establecidas en nuestro estatuto procesal civil, tienen el carácter de taxatividad y por consiguiente, no admiten aplicación analógica, ni tampoco interpretación extensiva, y es así como en su artículo 141, establece:

“En los procesos de ejecución (...) son también causales de nulidad...1ro. Librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil.....”, por su parte el artículo 1434 del Código Civil indica que «los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos», y en tal sentido, dispone en su tenor literal el artículo 168 de la norma adjetiva, «El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) 3º. Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil».

Retomado lo anterior, significa que debido al fallecimiento del demandado VICTOR FERNANDO GALVIS, no debió continuarse la ejecución sin que existiera dicha parte, pues era menester convocar a sus herederos al proceso para que de ser el caso se apersonaran del trámite del mismo, en el estado en que se encontraba.

Fluye de lo anterior en sentir del Juzgado, que la nulidad procesal a que ya se ha hecho referencia, es de aquellas insaneables, toda vez que no existe forma de

purificarla, pues el yerro proviene de la continuación del proceso sin que existiera la parte demandada.

Armónicamente con lo expuesto y para efectos de una mejor ilustración, este Despacho Judicial trae a colación lo sostenido en providencia del 8 de septiembre de 1993, por el Magistrado Ponente Germán Giraldo Zuluaga¹, en un caso similar,

"Ahora bien, como la capacidad de todos los individuos de la especie humana que tienen para ser parte en un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento Art. 90 del C. Civil, y termina con su muerte, como lo declara el Artículo 9º de la Ley 57 de 1.887".

"Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas, simplemente lo fueron, pero ahora, no lo son."

"Sin Embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1.155 del Código Civil representan a la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles".

"Es pues el heredero, asignatario a título universal quien, en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto....Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes, ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes." . (Lo subrayado es del Juzgado).

"La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es nulidad".

"Con tanta más razón, si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador Ad-Litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador Ad-Litem....."

Así pues, cuando el fallecimiento del deudor se presenta en el curso del proceso, en este evento se configura una de las causales de interrupción del proceso, la consagrada en el numeral 3 del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia se interrumpe el ejecutivo desde el fallecimiento del deudor hasta cuando se cite a sus herederos para notificarles el título y otorgarles un término de gracia, vencido el cual se reanuda el proceso.

Acorde con las anteriores posiciones jurisprudenciales, y armonizándolas en el caso que ocupa nuestra atención, se colige que las actuaciones realizadas con posterioridad al fallecimiento del demandado ocurrido el 6 de septiembre de 2012, son inválidas, por no haberse realizado el trámite legal previsto en la ley.

¹ TOMADO DEL C.P.C. – JOSE FERNANDO RAMÍREZ GOMEZ, 2ª EDICIÓN DE 1.990.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

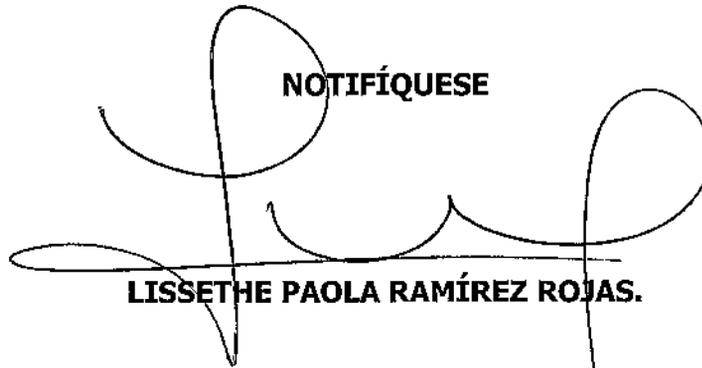
PRIMERO: DECLARESE la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en la presente ejecución a partir del auto de fecha 2 de octubre de 2012, visible a folios 91, de conformidad con el numeral 1º del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: DECRETESE LA INTERRUPCION del proceso a partir del día 6 de septiembre de 2012, conforme expuesto en precedencia, hasta tanto se encuentren notificados los herederos determinados e indeterminados del demandado **VICTOR FERNANDO GALVIS** (q.e.p.d), de la existencia del título dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por ADOLFO LEON CARDENAS IBAGON.

TERCERO: CITese al cónyuge y a los herederos determinados e indeterminados del demandado conforme lo legal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS.

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

La Secretaria

Ana Gabriela Cardenas

SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal

Estado de Guatemala

2016

09 JUN

2016

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación y entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Siete (07) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2012-00516-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. S1-0889

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición elevada por la parte actora, al tenor del artículo 461 del C.G.P., se accederá a ello.

Así mismo, la parte actora ha solicitado el pago de los depósitos judiciales hasta la suma de **UN MILLON VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/ CTE (\$1.025.878.00)**, y teniendo en cuenta la relación de depósitos allegada por el ejecutante donde se evidencia que existen títulos a su favor y aun no se han pagado y en virtud a que lo solicitado resulta procedente, se despachara favorablemente a ello; y a fin de hacer efectivo dicho pago, se solicitará colaboración al Juzgado de Origen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, por intermedio de apoderada judicial, contra SANDRA MILENA GOMEZ GIL y OSCAR HUMBERTO GARCIA MURIEL por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

CUARTO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en el Juzgado de Origen, hasta por la suma de **UN MILLON VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/ CTE**

(\$1.025.878.00), a favor de GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA identificada con C.C. No. 29.345.352 en su calidad de parte demandante.

QUINTO: SOLICITESE colaboración al Juzgado de Origen, a fin de que se sirva realizar el pago de los depósitos judiciales aquí ordenados o de considerarlo pertinente, sírvase prestar apoyo, realizando la transferencia o conversión de todos los depósitos a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, para proceder como corresponde. Así mismo de proceder sírvase expedir copia de las ordenes de pagos a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEXTO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al Juzgado de Origen junto con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído y acreditado el pago de los depósitos judiciales a la parte actora, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho sobre la devolución de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutada.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUN 2016

EL SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Gabriela Calad E.
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Siete (07) De Junio De Dos Mil Dieciséis (2016).

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 001-2009-00725-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2392

En escrito que antecede, arrimado ante la secretaria de la oficina de ejecución de sentencias el pasado 04 de Febrero de los corrientes, la profesional del derecho que representa el extremo pasivo, interpone recurso de apelación respecto del interlocutorio No. 161 del 26 de enero de 2016, a través del cual dispuso la instancia desatar la reposición impetrada por la profesional del derecho, contra el interlocutorio No. **2619 de Septiembre 24 de 2015**, pedimento que se despachará desfavorablemente, con base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como primera medida tenemos que el recurso de Apelación interpuesto, se encuentra contemplado en el Art. 320 del C. G. P., y consiste en que por parte del superior jerárquico del funcionario que profirió una providencia, examine la cuestión decidida, para proceder a revocatoria, reforma o confirmación, según sea la conclusión.

Por su parte, tenemos que precisamente el Art. 322 del CPC, contempla la oportunidad y requisitos que deben tenerse en cuenta, al momento de interponer una apelación. Entre otros, se observa en el numeral 2º del citado canon legal, lo siguiente; *"2. La apelación contra los autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...)"*.

Así las cosas, tenemos que en principio, la norma faculta al recurrente a interponer el recurso de apelación de manera directa, con el fin de que la providencia dubitada, no sea analizada una vez más por el funcionario que la profirió, sino que se sea revisada por el superior, a efectos de que este decida sobre su procedencia. Empero adicionalmente, le concede la potestad de interponerla de manera subsidiaria del recurso de apelación, en donde inicialmente el funcionario que profirió el auto objeto de reproche, lo estudiara una vez más, para verificar si replantea o mantiene la decisión adoptada, de mantenerla, deberá decidir si concede la apelación y el efecto, consecuente con ello remitirá las diligencias al superior para que este a su vez decida lo que en derecho corresponde.

En este estado de cosas, para esta censora está claro que existen dos modalidades *—si se quiere—* de interposición del recurso de alzada, las cuales se han analizado en líneas precedentes. No obstante lo anterior, a pesar de

encontrarse facultado el sujeto inconforme con la providencia y/o decisión adoptada, a manifestar su inconformismo bien sea directa o subsidiariamente, la oportunidad para su interposición es una sola, como bien lo da cuenta el inciso 2º del numeral 1º del Art. 322 *ejusdem*, que en su tenor literal nos indica: 1. (...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia **deberá interponerse** ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación por estado.*

Ahora bien, manifiesta la profesional del derecho apelar la providencia No. 161 del 26 de enero de los corrientes, mediante la cual se desató reposición por ella interpuesta, contra auto que dispuso rechazar de plano la objeción a la liquidación formulada por dicha profesional del derecho, y modificó la liquidación del crédito arriada por el extremo ejecutante.

Colofón de lo anterior, imperioso resulta significarle a la profesional del derecho, que su escrito de apelación, como ya se dijo al inicio de las presentes consideraciones, se negará por las siguientes razones, (i) *las providencias que deciden recursos, no son susceptibles de nuevos recursos.* (ii) *si lo que pretendía era apelar el auto interlocutorio No. 2619 del 24 de septiembre de 2015, el recurso sido allegado de manera extemporánea, ya que como se explicó con detenimiento, la oportunidad para interponerla venció 1º de octubre de la pasada anualidad, para interponerla de manera directa o subsidiaria del recurso de reposición; y, (iii) así mismo y en razón de la cuantía, las providencias adoptadas dentro del presente asunto, no admiten apelación por tratarse de demanda ejecutiva singular de única instancia, a menos que se encuentre taxativamente consignado en el articulado procesal vigente.*

Todo lo anterior, conlleva a esta instancia a rechazar de plano la apelación referida a lo largo del presente proveído. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-NIEGUESE la concesión del recurso de apelación impetrada por la profesional del derecho que representa al extremo ejecutado, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- AGREGUESE a los autos anteriores recibos de consignación realizada en el Banco de Davivienda, allegados por la demandada Consuelo Esquivel Giraldo, y se colocan en conocimiento del extremo ejecutante, para los fines que estime pertinente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS.

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 57 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha 09 JUN 2016

La Secretaria